REGLAMENTO PARA SUMARIOS ADMINISTRATIVOS (R.S.A.)

Decreto ~ 4055/77

CAPITULO XIV

Información Sumaria

Artículo 113 - La información sumaria es una actuación escrita que debe realizarse en las siguientes situaciones:

a) Por faltas imputadas a oficiales superiores que puedan dar lugar a sanción directa, salvo cuando sea aplicada por el Jefe o Subjefe de Policía por hechos comprobados de modo inmediato;

b) *(Inciso derogado por Decreto N^{0} 0293/921*

c) En los casos previstos por el Artículo 37 inc. d) cuando no exceda el valor que allí se determina;

d) (Inciso Derogado)

e) En los demás casos en que no debiendo instruirse sumario, se considera necesaria la comprobación o esclarecimiento de un hecho.

Articulo 114 - La información sumaría será ordenada por la autoridad que dispone la instrucción de los sumarios administrativos, salvo los casos previstos en los incisos c) y d) del Articulo anterior, en los que será ordenada por el superior jerárquico de la dependencia que haya tomado conocimiento, quien puede instruirla personalmente o designar el instructor entre el personal de oficiales a sus órdenes de grado superior al interesado.

Articulo 115 - El funcionario que realice la información sumaria, debe ajustar su labor a las siguientes prescripciones, sin perjuicio de las que se prevén en las secciones subsecuentes:

a) Practicar las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se investigan;

b} Recabar directamente informes periciales;

c) Agregar planillas de antecedentes del personal que apareciera involucrado;

d} Concluir el procedimiento en el plazo de diez días.

Artículo 116 - El instructor elevará las actuaciones al Jefe de Policía o Jefe de Unidad Regional con opinión fundada sobre las pruebas reunidas, calificación del hecho y responsabilidades de los intervinientes.

Previo dictamen de la Asesoría Letrada, la información sumaría será resuelta por el Jefe de Policía o Jefe de Unidad Regional.

Artículo 117 - Si de la información sumaria surgen hechos que por su gravedad deben ser investigados mediante sumario, se dispondrá la substanciación del mismo, siendo válidas las actuaciones practicadas.

SECCION la.

Deudas y embargos

Articulo 118 - *(Artículo derogado por Decreto N^{0} 0293/921)*

Artículo 119 - Cuando el conocimiento del embargo sea consecuencia de su figuración en la planilla de pago de sueldos, el habilitado de la Jefatura o de la Unidad Regional está obligado a realizar la comunicación antes aludida.

Artículo 120 - Además de los requisitos establecidos para la información sumaría, el funcionario que tenga a su cargo la investigación, requerirá de la Sección Sueldos del Ministerio de Gobierno un informe sobre el origen de la medida judicial, carátula del juicio que la motiva y juzgado donde tramita la causa.

Articulo 121 -- Al recibirse declaración al embargado, se le concederá un plazo de cinco días para presentar pruebas.

Artículo 122 - *(Artículo derogado por Decreto N^{0} 0293/92)*

SECCION 2a.

Pérdida, daño o destrucción de bienes de la

Administración o de terceros, o déficit de inventario

Articulo 123 - El investigador indicará al funcionario que pudiera resultar responsable, acompañará informe sobre el valor de los bienes y, en su caso, si éstos han sido reparados o sustituidos y quien hizo efectivo el importe respectivo.

Articulo 124 - Si la reparación o sustitución se hizo con medios de la Administración se adjuntarán los recibos o facturas por triplicados o, en su caso, los presupuestos correspondientes.

SECCION 3a.

Accidentes y enfermedades

Articulo 125 - Se realizará información sumaria cuando el personal policial se enferme o lesione por causas no evidentemente desvinculadas del servicio. En estos casos el interesado puede solicitar que se instruya información.

Artículo 126 - El superior Jerárquico que tenga conocimiento de los hechos aludidos en el articulo anterior, debe dar aviso al superior del empleado dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 127 - El instructor dará intervención al médico de la Policía, quien dentro de las veinticuatro horas hará constar la causa de la dolencia,

tiempo probable de curación, incapacidad para el servicio y de manera especial para las funciones que desempeña y si la considera como profesional y del servicio.

Si corresponde se dará intervención al Departamento General de Promoción para la Salud.

Articulo 128 - El instructor establecerá:

a) Identidad del accidentado;

b) Horario de servicio que cumplía el empleado al momento del accidente o enfermedad, si iba a tomar servicio o se había retirado luego de su cumplimiento; en caso de accidente, si éste ocurrió en el trayecto ordinario de o a su domicilio;

c) Causas y circunstancias del accidente o enfermedad; vinculación con el servicio; si tuvieron su origen en la inobservancia de prescripciones reglamentarias u órdenes del servicio; si hubo dolo o culpa del accidentado o de quien ordenó el servicio o de otras personas; si surge responsabilidad disciplinaria para el personal policial o si el hecho es imputable a los medios empleados, recargos o exceso de servicio, etc.

Artículo 129 - Si el personal resulta lesionado por hechos ocurridos con intervención de otras autoridades policiales, se requerirá copia de las actuaciones en lo pertinente.

La información se iniciará con el parte del sumario de prevención cuando el hecho de origen a causa judicial.

CAPITULO XV

Sanción Directa (Capitulo Derogado Ver Ley 12.521)

SANCION DIRECTA: Ver Artículo 50 de la Ley 12.521 y su Decreto Reglamentario 461/15 (Recuerden que el contenido de este Decreto fue subido a la Plataforma al tratarse la Unidad Nro. 1)